

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 009 2021 00236 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESÚS EVELIO GARCÉS FRANCO
DEMANDADO:	- SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE- SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCION DE USUARIOS DEL SECTOR TRANSPORTE DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA - BELLANITA DE TRANSPORTES S.A.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 170 del CPACA-Ley 1437 de 2011- se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 CPACA – Ley 1437 de 2011, presentó **JESÚS EVELIO GARCÉS FRANCO**, para que en un término de diez (10) días, subsane los defectos meramente formales de que adolece, so pena de ser rechazada.

1. Cita el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que la demanda deberá contener la designación de las partes y sus representantes. En el asunto en particular, si bien la parte demandante cita como demandadas la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE- SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCION DE USUARIOS DEL SECTOR TRANSPORTE DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA** y **BELLANITA DE TRANSPORTES S.A.**, en el desarrollo de la demanda y en los anexos, incluso en la solicitud de conciliación extrajudicial convoca al **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA**, adjuntando incluso copia de la demanda al correo electrónico de la entidad, por lo que se le solicita a la parte demandante claridad frente al extremo pasivo del medio de control.
2. De conformidad con el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá expresar con precisión y claridad lo que se pretende con el medio de control invocado.

En el presente asunto, el demandante pretende acumular pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa al solicitar se declare la nulidad del acto ficto o presunto por ser contrario al ordenamiento jurídico y adolecer de vicios que generaron la falla en el servicio y que en consecuencia se paguen unos perjuicios estimados por daños morales y daño por violación a derechos convencional y constitucionalmente protegidos, sin especificar razón o motivo de los mismos, ni tampoco indicar el restablecimiento del derecho propio de la nulidad solicitada.

Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha dicho la doctrina que *“deberá pedirse la nulidad del acto administrativo y enunciarse clara y separadamente las condenas o declaraciones que se pretendan como consecuencia de aquélla. En otras palabras, el actor, entonces, deberá ser cuidadoso en la formulación del petitum, indicando con toda precisión lo que pretende, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto acusado o del hecho u operación material que causa la demanda”*

¹ Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00020-01(19988)

En orden de lo anterior, deberá la parte interesada exponer y expresar con claridad las pretensiones que pretende hacer valer, además de ceñirse a lo dispuesto en el artículo 165 ibidem en lo que corresponde con la acumulación de pretensiones.

3. El numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 indica que, en caso de impugnarse un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. En el escrito de demanda, si bien se refiere un acápite como concepto de violación, no se indican los vicios de los cuales se acusa el acto administrativo del que se pretende la nulidad, ello de cara a las normas invocadas, pues, el demandante se limita a enunciar la norma y parafrasear su contenido.

Conforme este punto, deberá el demandante explicar de forma clara el concepto de violación del acto administrativo que considera se encuentra viciado de nulidad.

4. El numeral 6° ejusdem señala le deber que tiene la parte de explicar de forma razonada la cuantía de su demanda. En el presente asunto el demandante deja en blanco el acápite sin indicar la cuantía y el sentido de la misma, veamos:

6. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

De conformidad con el artículo 157 del CPACA, se calcula la cuantía teniendo en cuenta solo los perjuicios inmateriales, así:

7. MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO.

Por lo tanto, deberá el demandante exponer de forma razonada la estimación de la cuantía del medio de control invocado.

5. En el acápite 7° de la demanda, indica la parte activa de la litis bajo la gravedad de juramento que no ha presentado solicitud de conciliación alguna, frente a lo cual se solicita claridad al respecto como quiera que en la pág. 24 s.s. del expediente digitalizado obra acta de conciliación celebrada ante la Procuraduría 114 Judicial II para asuntos administrativos, en la cual se describe lo siguiente:

“(…) Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

Que judicialmente, mediante NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se declare nulo el acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo y debido a falla en el servicio público, se tomen las siguientes o similares decisiones en contra de los convocados, y en favor del convocante: PARA EL CONVOCANTE JESUS EVELIO GARCES FRANCO, CC 8.394.319:”

6. En cumplimiento de lo establecido en los artículos 35 de la Ley 2080 de 2021 mediante el cual se modifica el numeral 7 y se adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 mediante el cual se modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, deberá entonces acreditarse que se envió por medio electrónico copia de la demanda, y de sus anexos, a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE- SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCION DE USUARIOS DEL SECTOR TRANSPORTE DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA y a BELLANITA DE TRANSPORTES S.A.**

Al respecto, si bien el accionante afirma haberlo enviado, los correos que se reportan en el envío de la demanda son: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co; atencionusuario@metropol.gov.co; notificación.judicial@metropol.gov.co; los cuales corresponden al Ministerio de

Transporte y al Área Metropolitana, entidades que no fueron citadas como demandadas.

También se remitirá el texto de la demanda, de la subsanación y de sus anexos, a la Procuradora 108 Judicial I Dra Erika María Pino Cano quien es la asignada a este despacho, epino@procuraduría.gov.co

7. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que como anexos deberán aportarse con el escrito demanda, entre otros, copia del acto acusado y en caso que se alegue el silencio administrativo, deberán anexarse las pruebas que lo demuestren.

En lo que corresponde con el caso en particular, el señor Garcés Franco aporta con la demanda la petición que en sus palabras dio origen al acto administrativo ficto o presunto negativo que se demanda, sin embargo, no se tiene constancia que el mismo haya sido radicado ante las entidades que se acusan.

En la pág. 12 del expediente, se advierte que inicialmente fue enviada al **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**, empero esta entidad no es demandada o no al menos en este escrito inicial, como quiera que se solicito dar claridad al respecto.

Ahora si bien, se aportan constancia del correo certificado 472 las mismas son ilegibles y no se tiene certeza que sea el soporte de recibido de quienes se deprecia no dieron respuesta oportuna a la petición.

Por lo anterior, deberá la parte demandante anexar el soporte de la radicación y recibido ante las entidades que conforman el extremo pasivo de la litis, a fin de tener certeza de la configuración del acto administrativo ficto o presunto negativo que se demanda.

Se reconoce personería para actuar al abogado **JESUS EVELIO GARCÉS FRANCO**, con C.C. 8.394.319 y TP 116.957 del CS de la J., quien actúa en nombre propio

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

SAP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el
auto anterior.
Medellín, 03/08/2021 Fijado a las 8 a.m. #050

Secretario